



BARANOA, 02 DE AGOSTO DE 2021

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 08078-40-89-001-2017-00205-00

DEMANDANTE: TOMAS ANTONIO REDONDO MANOTAS

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES GUAJARO Y OTROS

REFERENCIA: ILEGALIDAD PARCIAL

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, en el cual se encuentra pendiente resolver ilegalidad debido a que se encuentra vencido el traslado, de igual forma que se hace necesario fijar fecha de audiencia concentrada.- Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA, (02) CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisada la actuación, se observa que el apoderado de la parte demandada, solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha noviembre 29 de 2019, mediante el cual se acepta el desistimiento en contra de la entidad **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, antes **QEB SEGUROS S.A.**, entidad que tiene doble connotación al interior del proceso, como parte demandada y como llamado en garantía, por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es necesario decir aquí, que le asiste razón al demandante en lo referente a que si bien es procedente aceptar el desistimiento en contra de la entidad mencionada, esto solo sería válido, en su condición de demandado, no de llamado en garantía, en relación con este podemos decir, que el desistimiento de la demanda se encuentra establecido en el artículo 314 del C.G.P., el cual establece “*Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. ... El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*”

En lo relacionado con el llamamiento en garantía tenemos que “Artículo 64 C.G.P., nos dice” *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

Así tenemos que, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización o el reembolso del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

De igual forma, en tal sentido podemos decir que si en la presente circunstancia la entidad **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, antes **QEB SEGUROS S.A.**, tiene al doble relación de demandado y llamado en garantía, es preciso manifestar que como demandado es posible desistir de la misma, tanto es así que el artículo 65 ibídem lo manifiesta, pero como llamado en garantía tal situación, no es procedente, ya que su vínculo con el llamante(demandante o demandado) surge de una relación anexa pero no integrante del Litis consorcio al interior de

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

CAS.



la demanda, podemos decir que su situación como tercero (llamado en garantía) no es susceptible de ser parte de un desistimiento como forma de terminación anormal del proceso.

El llamado en garantía, la persona sobre la cual el demandante o demandado cree tener (i) un derecho legal o contractual para exigir la reparación de los daños que llegare a sufrir o (ii) el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia dictada en el proceso o (iii) un derecho legal de saneamiento por evicción, es parte en el trámite cuando participa en este o una potencial parte hasta tanto no se le vincule, y así debe ser tratado. El llamamiento en garantía se hace generalmente en casos los casos en los que se controvierte una responsabilidad, donde se llama al tercero que debe responder en caso que prosperen las pretensiones.

Es necesario para que proceda el llamamiento en garantía, que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, vale decir un contrato previo, entre llamante y llamado, para responder por los daños que se causen a un tercero, en una actividad riesgosa como la que ocupa la atención del despacho.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

«... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia. El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo. La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.»

En este sentido tenemos que decir, que si bien la entidad aseguradora posee las dos condiciones al interior de la actuación, no es menos cierto que tiene como LLAMADO EN GARANTIA, unos compromisos contractuales, pólizas, y anexos, que lo liga de manera perentoria al resultado final del proceso, en el cual podrá responder solidariamente, en caso de condena a los tomadores de dichas pólizas, de los elementos contractuales, etc.

Podemos decir que la asiste razón al solicitante, y que es necesario decretar la ilegalidad parcial del auto de fecha Noviembre 29 de 2019, en el sentido de que se acepta el desistimiento parcial en relación con la entidad aseguradora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., antes QEB SEGUROS S.A. en su calidad de demandado dentro de la presente actuación, pero continuara vinculado a la misma como tercero llamado en garantía, como arriba se manifestó.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este despacho con fundamento en lo antes expuesto, declarara la ilegalidad parcial del auto antes referido.

Así las cosas, si bien es cierto el auto de fecha noviembre 29 de 2019, y actuaciones posteriores se encuentran ejecutoriadas, no es menos cierto que resultan a todas luces ilegales y contrarios al debido proceso, por lo que se acogerá el criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que ha manifestado *“las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito o cosa juzgada, son las sentencias, y que los autos, por lo ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistentes o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ello, deberá hacerlo, quedando así*



implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos.” (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General 11 Edición. Pág. 505 y 506).

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad parcial del auto de fecha Noviembre 29 de 2019, en sentido de que se acepta el desistimiento incoado por la parte demandante en contra de la entidad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., antes QEB SEGUROS S.A., pero referido a su condición de demandado dentro de la actuación, pero conservando su condición de llamado en garantía, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: PROGRAMAR Y CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C G P, que comprende interrogatorio a las partes, control de legalidad, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. La referida audiencia se celebrará el día **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS 9:00AM**. La cual se desarrollará de manera Virtual.

ARTICULO TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que, en dicha audiencia, se practicarán interrogatorios por el despacho y eventualmente por su contraparte.

ARTICULO CUARTO: Prevenir a las partes, testigos y apoderados que su inasistencia injustificada trae consigo además de las consecuencias probatorias, la aplicación de aquellas que han sido transcritas en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, que la parte demandante deberá suministrar los correos electrónicos de los testigos para ser citados a la diligencia que se adelantará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE ingresando al siguiente enlace <https://call.lifsizecloud.com/10191804> Clave de acceso **0205**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Atlántico - Baranoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

SIGCMA

Código de verificación:

5c99f4d4e0eba929d77f65c159679d58fcaa5dd79f539c9d44670c711626235a

Documento generado en 02/08/2021 08:57:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>